NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de diciembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de diciembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional de Trabajadores -Coopetraban Nit. N.º 890.905.085-1
Demandados	Erney Herrera Llorente CC Nº 15.702.346
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00096 00

I. Asunto a resolver. Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, depósitos a término fijo y Cdt., de **33 entidades bancarias** y **31 Secretarías de educación departamental**, esto con respecto al demandado señor Fernando Erney Herrera Llorente.

II. Antecedentes y fundamentos del recurso.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que el Despacho al negar la medida cautelar deprecada, desconoce lo preceptuado en el código general del proceso con respecto a la expedición y remisión de oficios que comunican las medidas cautelares, en el sentido que la judicatura puede otorgar la carga de la remisión de estos al interesado.

Así mismo, afirma que esta unidad judicial vulnera derechos y garantías procesales al exigir del solicitante la dirección electrónica donde se haría efectiva la comunicación de la medida cautelar.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en los artículos 110 y 322 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. De entrada, advierte el Despacho, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo que el auto de fecha 23 de mayo de 2023, no se repondrá.

En ese sentido, esta unidad judicial mantiene su posición con respecto a la negativa en cuanto al decreto de la medida cautelar objeto de debate, ya que aunque las disposiciones del código general del proceso están vigentes, esta judicatura en aras de dar celeridad y efectividad a los procedimientos determinó para efectos de remisión de

oficios de embargo seguir los parámetros de lo establecido en la ley 2213 de 2022, esto por cuanto lo pretendido por el solicitante, en esos términos causaría un desgaste innecesario a la administración de justicia..

En ese sentido, el apoderado judicial debe ser diligente, quien cuenta con todas las herramientas tecnológicas y de bases de datos para direccionar efectivamente sus solicitudes de medidas cautelares, sin que se tornen excesivas o evidentemente al azar. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y en garantías judiciales se concederá recurso de apelación conforme numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Finalmente, la parte ejecutante solicita el embargo y retención del salario del ejecutado y solicita se oficie a 5 Secretarías de educación departamental, solicitud que será negada en consonancia con lo manifestado en líneas anteriores, En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 23 de mayo de 2023 en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 C.G.P.

Tercero: Por secretaría, ENVIAR vía correo electrónico las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación, al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, generando las constancias correspondientes.

Cuarto: Negar la solicitud de medida cautelar dirigida a Secretarías de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23 417 40 89 001 2023 00096 00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a3ff4061b3dde55ea654c84157d3a3a5f92b70dfba7b86c210d1d9733a16c**
Documento generado en 05/12/2023 04:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica